Radicado No. 700013121003-2018-00003-00
Acumulado No. 700013121003-2019-00021-00

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Carmen Elena Barrios Carrascal y José Manuel Hernández Teherán – Argilida Rosario Carmona.
Opositor: Dairo Manuel Salcedo Burgos y otros.
Predios: "El Tendal", "El Tendal – Lote No. 1", "El Tendal – Lote No. 2", y "El Tendal – Parcela No. 33

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que se encuentran pendientes de resolver distintas cuestiones relativas al periodo probatorio decretado dentro de este proceso, las cuales pasarán a ser desarrolladas en el orden que se expone a continuación:

1. Sucesión procesal del señor José Manuel Hernández Teherán.

En primer lugar, se otea que la apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, quien previamente había advertido sobre el deceso del solicitante José Manuel Hernández Teherán, allegó su registro civil de defunción por medio de memorial de 9 de junio de 2021, de manera que se estima adecuado que el trámite continúe con la compañera permanente del finado, señora Emitelva del Socorro Navas Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.896.939, quien fue debidamente integrada al núcleo familiar del demandante dentro de la solicitud restitutiva.

Sobre ese punto, es valedero memorar que el artículo 68 del estatuto adjetivo procesal preceptúa que una vez ha fallecido un litigante o bien es declarado ausente o en interdicción, el decurso seguirá con su cónyuge – compañero permanente –, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, evento en el que la sentencia que se emita, acorde a lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan al juicio, pues no se modifica la relación jurídico material, ya que el sucesor adquiere los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor[1], criterio acompasado a lo dicho por la Corte Constitucional en el Fallo T-553 de 2012, en el que clarificó que ***"****este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes****"***; en el marco de los procedimientos de restitución de tierras, esta regla se mantiene, pues la ley 1448 de 2011 establece en su canon 118 que la decisión de cierre, en caso de demostrarse, ordenará la restitución o compensación a favor del demandante y su cónyuge, aun cuando aquella no hubiere comparecido al proceso.

1 Corte Suprema de Justicia, Sent. STC-1561-2016.

2. Interrogatorios de parte faltantes.

2.1. Esclarecido este derrotero, se enmarca que por auto de 6 de abril de 2021, al avocar el conocimiento del juicio, se ordenó el interrogatorio de los reclamantes por petición de los opositores reconocidos, empero, no pudo practicarse la declaración del señor Hernández Teherán, dado que, en aquel entonces, se encontraba hospitalizado, de modo que a la fecha, corroborado su fallecimiento, se configura una verdadera imposibilidad para el desarrollo de esta probanza.

Ahora bien, la circunstancia develada no puede ser óbice para que esta judicatura propenda por la búsqueda de la verdad sustancial que caracteriza a la administración judicial moderna, flanqueada por los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, razón por la cual, dada su palmaria necesidad y pertinencia, se llamará a absolver el interrogatorio decretado a la sucesora adjetiva del occiso, señora Emitelva del Socorro Navas Arrieta, quien puede dar fe sobre los hechos victimizantes predicados en el libelo, en tanto hacía parte de su célula familiar en la época en que ocurrieron las circunstancias lesivas que llevaron a su desplazamiento.

2.2. Por otra parte, se advierte que, pese a ser citado en dos oportunidades para absolver interrogatorio de parte, el opositor Daniel de Jesús Romero Burgos no hizo acto de presencia en ninguna de las fechas fijadas, motivo por el que tales diligencias se han visto abocadas a su fracaso; en efecto, al examinar el plenario se revela que la primera citación que se le realizó fue emanada en el auto que abrió a pruebas el decurso, adiado 6 de abril de 2021, en el que se fijó la deponencia para el día 6 de mayo de 2021, la cual no pudo desplegarse por haber padecido un accidente de cadera.

De otro lado, la segunda citación se produjo por medio del proveído de 8 de junio de 2021, en el que se determinó como fecha para rendir la mentada declaración el día 24 de junio de la misma anualidad, frustrándose la audiencia a causa de que el llamado a declarar había viajado el día anterior a la urbe de Santa Marta.

Siendo el caso, se itera que cuando el juez cita a una de las partes para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el proceso, es obligación de este comparecer a la respectiva audiencia, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad, pues son precisamente los contendores las personas que percibieron de forma directa las situaciones de hecho que se confrontan dentro del juicio, de modo que su declaración, en especial cuando la misma se decreta de oficio, permite al juez interrogarle de forma exhaustiva sobre el objeto de la *litis*, dotándole así de un instrumento de cognición que le permite una visión panorámica, de suma utilidad entratándose de procesos en los que confluyen múltiples y dispares visiones de la realidad.

Se concluye así que, ante la renuencia del señor Daniel de Jesús Romero Burgos, el juzgado la requerirá nuevamente para que absuelva la aludida prueba, so pena de que este juzgador ejerza los poderes de corrección y ordenación a que haya lugar, dentro del marco establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Así las cosas, para practicar las declaraciones acotadas, las mismas se efectuarán virtualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, disposición concordante con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 2 de la Ley 2213 de 2022 y el aparte primero del epígrafe 171 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, en relación a las personas llamadas a absolver el cuestionario de marras, y que se encuentren ubicadas en zona rural, deberán trasladarse a la cabecera municipal, a un punto preferiblemente urbano que garantice la continuidad y buen servicio de internet, en aras de llevar a cabo los mismos, en caso de contar con los medios tecnológicos pertinentes (Computador con audio y cámara); si ello no es posible, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá comprometerse a realizarlo en sus instalaciones, o en su defecto, procederá a trasladarlos a la sala de audiencias de este despacho judicial.

Para ello, se requerirá a las partes en procura de que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar si cuentan con los medios tecnológicos para desplegar las presentes diligencias, o en su defecto, trasladarán a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este estrado.

3. Caracterizaciones socio-económicas faltantes.

Por otra parte, se memora que en el referenciado proveído de 6 de abril de 2021, concretamente en la ordenanza 15.1.1, se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que, en el plazo de quince (15) días, realizara un informe de caracterización socio-económica de todos los opositores debidamente reconocidos dentro del litigio, interregno ampliado por tiempo igual en el auto de 8 de junio de 2021, dada la dificultad que acarreaba aportar tempestivamente el gran cúmulo de información solicitada.

Pese a la extensión temporal concedida, hasta la fecha, pasado más de un año, se echan de menos varios de los estudios precisados por este despacho, a saber, los de Claudia Martínez Navas, Daniel de Jesús Romero Burgos, Eliecer Pérez Martínez, Irina Sánchez Tovar, Armenia del Socorro Jaraba Montes, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Sol Marina Salas Arrieta, Carlos Pizarro Jaraba y Ana Milena Barreto Sierra, de modo que se procederá a requerir su acopio en el periodo inaplazable de cinco (5) días, el cual se estima prudente atendiendo todo el lapso con el que ha contado la Unidad para acometer lo dispuesto por esta sede judicial.

4. Traslado de las experticias adosadas al cartulario.

Sobre el particular, a día de hoy se torna imperioso permitir a las partes ejercer su derecho de contradicción respecto a las distintas experticias aportadas dentro del decurso, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de manera que, en primer lugar, se correrá traslado a las partes del avalúo comercial, anexado el 12 de enero de 2022, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sobre los predios objeto de la acción restitutiva, así como del predio de mayor extensión del que se disgregaron,

denominado *"El Tendal Número 2"*, e individualizado con Matricula Inmobiliaria No. 342-8791, los cuales se encuentran localizados en la cabecera municipal de Colosó, departamento de Sucre.

En similar sentido, se correrá traslado del avalúo histórico catastral que sobre el fundo de mayor extensión referenciado ut supra presentara el ente de estudio telúrico el día 26 de octubre de 2021, conforme a lo ordenado en el numeral 17.2.1 de la providencia adiada 6 de abril de 2021.

Finalmente, aunque se constata la ausencia de algunas de las experticias de cualificación socio-económicas decretadas con antelación, conviene de igual modo encaminar el traslado correspondiente de aquellos dictámenes que a la fecha se han allegado al plenario, permitiendo con ello una mayor celeridad y economía procesal, evitando así futuros estancamientos que sobre este puntual aspecto puedan generarse.

5. Requerimiento a la Compañía de Desminado Humanitario de la Armada Nacional.

Tal como sucede con las múltiples amonestaciones efectuadas a la Unidad de Restitución de Tierras, para esta célula jurisdiccional la desidia mostrada en relación al acatamiento de las ordenanzas expedidas en el auto de pruebas, se extiende en idéntica medida a la Compañía de Desminado Humanitario de la Armada Nacional, por cuanto ha pretermitido desde hace más de un año arrimar al plenario el informe relacionado con el proceso de desminado que haya venido desplegando sobre el municipio de Colosó, departamento de Sucre, pese a haber sido requerido para el efecto.

A partir de lo acotado, considera este despacho que, ante el desinterés mostrado por las entidades requeridas, y en aras de dar impulso al juicio de la referencia, se hace necesario poner en conocimiento de la Procuraduría delegada para los Juzgados de Restitución de Tierras, la situación en comento para que, en virtud de las funciones a ella atribuidas por la Ley 1448 de 2011, artículo 201 Parágrafo 2°, realicen el seguimiento a las disposiciones impartidas por este operador judicial.

6. Fijación fecha para la práctica de la Inspección Judicial ordenada.

Siguiendo otro derrotero, se pone de presente que en la pluricitada providencia de 6 de abril de 2021, este estrado, de forma oficiosa, decretó la práctica de Inspección Judicial sobre cada uno de los terrenos en pugna, actuación que supeditó a la disminución de los casos de COVID-19 en la región, dada la alta proliferación de este virus en el momento en que dicho mandato fue emitido.

Así las cosas, resulta un hecho notorio que la condición establecida se ha cumplido, pues el Gobierno Nacional no extendió la emergencia sanitaria más allá del día 30 de junio hogaño, lo que, sumado a la mengua en los casos reportados de esta enfermedad, permite colegir que es menester fijar calenda para llevar a cabo la diligencia de inspección sobre las heredades objeto de debate, por cuanto es el instrumento más idóneo para detectar la ubicación precisa de cada predio, así como las personas que efectivamente los detentan, permitiendo, además, garantizar el principio de inmediación que gobierna la actividad

procesal realizada por el director del trámite, y con ello la satisfacción de todos los axiomas inherentes.

Con ese propósito, se memora la necesidad de contar con la asistencia de un perito topógrafo y/o ingeniero catastral adscrito a la UAEGRTD, con el objeto de que auxilie el acto público develado, así como el acompañamiento respectivo y con fines de seguridad de las autoridades policivas.

7. Imprecisión respecto a la identificación de las parcelas reclamadas y a la condición de opositor que se pregona.

En este momento procesal, cobra especial relevancia el recuento de las actuaciones que se han venido gestando hasta la fecha, lo anterior, con el propósito de sanear el litigio y evitar posibles irregularidades tendientes a socavar el trámite, generando posibles irregularidades; en ese entendido, para efectos de clarificar la denominación con la que se vienen reconociendo las extensiones de terreno reclamadas en esta oportunidad, dado que en el libelo y en distintos actos emanados de esta sede hay disparidad en torno a sus nombres, se procederá a detallar con meridiana precisión la inscripción predial de cada uno de los fundos objeto de la acción, segregados del globo de mayor dimensión llamado *"El Tendal Numero 2"*, individualizado con el folio de matrícula No. 342-8791, indicando quien los reclama, y enlistando todas aquellas personas que ostenten derechos reales sobre ellos, lo que estriba en el esclarecimiento de los verdaderos opositores, situación que se entrará a analizar más adelante:

7.1. Plena individualización de los fundos objeto de la demanda restitutiva.

Proceso 700013121003-2018-00003-00

F.M.I.	Nombre inserto en F.M.I.	Reclamante	Titulares inscritos en el F.M.I.
342-31495	"El Tendal No. 2 – Parcela No. 7"	Carmen Elena Barrios Carrascal	Deifer Rafael Peña Villalba y Yecenia María Hernández Pérez
342-31499	"El Tendal No. 2 – Parcela No. 32"	Carmen Elena Barrios Carrascal	Never Henrique Carrascal Chamorro y Luz Marina Pérez Olivero
342-32772	Sin nombre	José Manuel Hernández Teherán	Dairo Manuel Salcedo Burgos y Maribel Hernández Narváez

Proceso acumulado 700013121003-2019-00021-00

F.M.I.	Nombre inserto en F.M.I.	Reclamante	Titulares inscritos en el F.M.I.
342-32017	"El Tendal No. 2 – Parcela No. 33"	Argilida Rosario Carmona	Argilida Rosario Carmona

7.2. Determinación de los verdaderos opositores.

Una vez realizada la delimitación jurídica de los inmuebles en disputa, huelga dilucidar si las personas cuya oposición fue admitida en forma previa por este despacho, realmente presentaron una confrontación directa hacia las áreas pretendidas o si, *contrario sensu*, se adentraron a la *litis* con una contestación genérica, ambigua y ajena a los derechos disputados, es decir, impertinentes, evento en el que podrían, de no ser saneadas, inclusive verse desestimadas, pues no debe obviarse el moderno criterio, acogido por la Corte Suprema de Justicia, alusivo a que los autos cuyo contenido comporte alguna irregularidad no atan al juez, y por ende pueden ser modificados o bien cercenados, si con ello se subsana un acto contrario a lo compendiado por las normas.

Consecuentemente, es menester examinar nuevamente las contraposiciones aceptadas a lo largo del juicio, con miras a refrendar el trabajo intelectivo que hasta el momento ha desplegado esta judicatura y desenmarañar cualquier tipo de oscuridad que pueda seguir existiendo en relación a esta causa jurisdiccional.

Proceso 700013121003-2018-00003-00.

Oposición ceñida exclusivamente respecto al inmueble identificado con el F.M.I. 342-31495, perseguido por la señora Carmen Elena Barrios Carrascal.

Sobre este bien, conocido registralmente como *"El Tendal No. 2 – Parcela No. 7"*, se admitió la oposición elevada por el señor Deifer Rafael Peña Villalba, lo cual se estima prudente, como quiera que su embate demuestra precisión y aptitud para el fin precisado, a más de que encuentra respaldo en la titularidad de derechos reales que ostenta sobre la superficie circunscrita.

Oposición incoada exclusivamente respecto al inmueble identificado con el F.M.I. 342-31499, perseguido por la señora Carmen Elena Barrios Carrascal.

En similar sentido, el despacho aceptó la controversia hilvanada por los señores Never Henrique Carrascal Chamorro y Luz Marina Pérez Olivera, a quienes, como se observó con antelación, se les adjudicó este específico lote de terreno, de modo que su antagonismo guarda diáfana relación con el objeto de este decurso.

Oposición perpetrada exclusivamente respecto al inmueble identificado con el F.M.I. 342-32772, perseguido por el señor José Manuel Hernández Teherán (Q.E.P.D.).

En torno a esta porción de terreno, se reconoció como opositor al señor Dairo Manuel Salcedo Burgos, quien no solo allegó escrito en tiempo, sino que también expresó con justeza los motivos de su refutación, avalada primordialmente por la calidad de adjudicatario que obtuvo en relación a la heredad descrita.

Oposición ambigua promovida respecto a los fundos identificados con los F.M.I. 342-31495 y 342-31499, pretendidos por la señora Carmen Elena Barrios Carrascal.

Contenido a folio 682 del Cuaderno No. 4 de la foliatura, se halla la contestación emitida por la doctora Angélica Cecilia Lascano Martínez, quien actúa en representación de los señores Luzgarda Isabel Arrieta de Aguas, Luis Enrique Salcedo Díaz, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Armenia del Socorro Jaraba Montes, y Sol Marina Salas Arrieta, prohijados a los que se les concedió el estatus de contendientes en lo atinente a los predios pretendidos por la señora Carmen Elena Barrios Carrascal (El Tendal No 2 – Parcelas No. 7 y No. 32), aun cuando existe una clara imprecisión en torno al objeto de su reconvención.

En efecto, luego de un estudio acucioso del escrito presentado por la mandataria precitada, es dable concluir que el pábulo de su disenso gravita en la titularidad de garantías reales que tienen sobre el predio de mayor extensión del cual se segregaron los distintos lotes reclamados, inconsistencia que aflora en su descripción fáctica, ya que, a ciencia cierta, en la misma solo sugieren que la súplica de restauración instaurada por los señores Barrios Carrascal y Hernández Teherán podría reducir el espacio de las cuotas partes que les corresponden a cada uno de ellos, asertos que no cumplen con los ingredientes de especificidad, claridad y congruencia exigidos por la norma, preceptiva que desdeña las contestaciones genéricas.

Por consiguiente, es preciso requerir a la apoderada judicial de los ciudadanos en comento, a fin de que clarifique las ambigüedades existentes en su escrito de rebatimiento, para lo cual se le otorgará un término perentorio de cinco (5) días, informe en el que debe detallar a cuál de los predios solicitados se oponen, explicando los motivos de su contradicción.

Proceso acumulado 700013121003-2019-00021-00

Oposición ambigua promovida respecto a la heredad identificada con el F.M.I. 342-32017, solicitado por la señora Argilida Rosario Carmona.

La indeterminación acotada precedentemente, se exhibe en igual medida en lo atinente a la discrepancia formulada contra la petición asentada por la señora Argilida Rosario Carmona, quien reclama el inmueble denominado *"El Tendal No. 2 – Parcela No. 33"*, individualizado con el pliego inmobiliario No. 342-32017, en calidad de adjudicataria inscrita, debido a que se avalaron las aparentes contraposiciones alegadas por un amplio cúmulo de personas, sin haber una seguridad diamantina en cuanto a su vocación contradictoria.

En desarrollo de esta premisa, cabe memorar que en la providencia de apertura demostrativa se admitieron las oposiciones entabladas por los señores Claudia Martínez Navas, Dairo Salcedo Burgos, Daniel De Jesús Romero Burgos, Deifer Peña Villalba, Delfín Peña Ruiz, Eliecer Pérez Martínez, Hernán Canchila Navarro, Irina Sánchez Tovar, Julio Pacheco Pérez, Manuel Pacheco Pérez, Melcy Díaz Contreras, Never Carrascal Chamorro, Rosa Burgos Pérez, William Pérez Navarro, Yomaira Sandoval Luna Martha Isabel Martínez Garizado, Yecenia María Hernández Pérez, Luz Marina Pérez Olivero, Armenia Del Socorro Jaraba Montes, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Yerlis Del Carmen Monterroza Buelvas, Rubén Manuel Novoa Olivero, Sayra Isabel Peña Tovar, Sol Marina Salas Arrieta, Luzgarda Isabel Arrieta De Aguas, Luis Enrique Salcedo Díaz, Leónidas Antonio Sandoval Hernández, Carlos Pizarro Jaraba, Yusdeira María Barrios Quiroz, Francisco Antonio Salcedo Burgos,

Maribel Hernández Narváez y Ana Milena Barreto Sierra, todos ellos representados jurídicamente por el abogado Jairo Alberto Pinto Buelvas.

El defensor público designado a las personas referidas en el acápite anterior, incurre en un discurso incongruente, pues en un primer momento arguye que sus mandantes han venido detentando la pluricitada parcela para el desarrollo de sus actividades agrícolas en calidad de ocupantes secundarios, para luego aducir que la explotación de algunos se ha cernido sobre el globo de mayor dimensión, sin enfatizar a cuál de todas las haciendas segregadas hace alusión, lo que se otea, inclusive, cuando afirma que desconoce las medidas de los terrenos ocupados por algunos de sus poderdantes.

Tal imprecisión comporta una pasmosa obstrucción a la definición de los contradictores, en especial si se atiende que se invoca la condición de segundo ocupante, la cual reviste a aquellas personas que *"pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución"*[2], calidad que no se encuentra plenamente explicitada en los escritos de refutación, más aún si se atiende que la señora Argilida, según se arguye en la demanda, retornó a la parcela en el año 2010, permaneciendo en ese lugar hasta hoy, lo que en principio deja sin respaldo la posibilidad de reconocer esa categoría.

Es más, aún si buscara cubrirse tal falencia con los asertos esbozados en los distintos interrogatorios de parte evacuados dentro de este periodo demostrativo, lo cierto es que de ellos tampoco se evocan las razones concretas que dan cabida a su controversia, por el contrario, del dicho de varios de los declarantes emana el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado que posee la señora Argilida Rosario Carmona, a más de que muchas de las personas relacionadas como sus opositores, caso de los señores Carlos Pizarro, William Pérez, Claudia Martínez, Melcy Díaz, Yomaira Sandoval, Julio Pacheco, Irina Sánchez o Yusdeira Barrios, entre otros, constatan que aquella retornó efectivamente al bien, recibiendo, inclusive, apoyo de la comunidad en ese proceso de reinstalación, lo que se refuerza en mayor medida al asegurar expresamente que no tienen reparos en cuanto a su petición.

En lo que concierne a su relato, los expositores concuerdan en que luego de desplazarse de su hogar, la señora Argilida Rosario Carmona dejó a algunos campesinos al cuidado de su parcela, entre ellos al señor Leonidas Antonio Sandoval Hernández, quien fue la única persona que se resistió a permitir su reintegro a la finca, empero, al auscultar su manifestación adjetiva, no se asegura si su discrepancia prevalece en el tiempo, o se limitó a aquella época – 2012 –, inseguridad jurídica que debe ser saneada, como se verá más adelante.

Adicionalmente, de las aludidas deponencias no solo deviene la flagrante opacidad respecto a la verdadera confrontación proferida por parte de los ciudadanos categorizados como opositores de la señora Argilida Rosario Carmona, dado que también se entrevé que algunos de ellos realmente presentan un embate a una petición de restitución de tierras distinta, como sucede con las señoras Yecenia María Hernández Pérez, quien fue

2 Corte Constitucional, Sentencia T-367/2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

catalogada como contradictora de esta solicitud, pese a gozar del carácter de propietaria del inmueble individualizado con la partida No. 342-31495, situación similar a la de Maribel Hernández Narváez, a quien se le adjudicó la heredad individualizada con el No. 342-32772, reclamadas en esta oportunidad por Carmen Elena Barrios Carrascal, realidad que evidentemente dista de lo previamente disertado por este despacho.

A partir del recuento efectuado, se hace ineludible requerir al defensor de los interesados, con la intención de que, con base en la georreferenciación y demás mecanismos de individualización efectuados, y en las declaraciones de parte vertidas en el escenario procesal, esclarezca si la oposición de sus representados se dirige efectivamente a la parcela peticionada por la señora Argilida Rosario Carmona, exponiendo en forma detallada y congruente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifican su antagonismo, y, en caso de que la respuesta a ese interrogante sea positiva, particularice quienes son los verdaderos opositores de la acción, y a cuál de las solicitudes restitutivas se resisten.

8. Requerimiento relacionado con los folios de matrícula inmobiliaria.

Prosiguiendo con el devenir considerativo, otro aspecto imperante por dilucidar, estrictamente ligado con el punto anterior, concierne a la situación registral del inmueble de mayor extensión denominado *"El Tendal Numero 2"*, el cual se ubica en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, ya que a partir de este globo, individualizado con el folio de matrícula No. 342-8791, se han segregado múltiples lotes de terreno, sin que a día de hoy se conozca a todas luces si sobre el bien matriz permanece alguna cabida superficiaria restante, o si a la fecha aquel se ha separado en su totalidad, circunstancia en la que esta célula de justicia se cuestiona la motivación por la cual el certificado de inscripción de origen no ha sido cerrado.

En vista de ello, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con miras a que ilustre si existe algún área superficiaria del bien de mayor extensión No. 342-8791 que no haya sido separada, o si la particiones inmobiliarias que sobre él han recaído abarcaron la totalidad del terreno, caso en el cual debe explicar razonadamente los motivos por los cuales la inscripción primaria se mantiene abierta; en adición, al rendir dicho informe, debe acoplar a su respuesta todos los folios de matrícula inmobiliaria actualizados que se han dispersado a partir del pliego cartular originario, en razón a que esta información permitirá a esta sede analizar la realidad jurídica de los dominios objeto de la solicitud, y de aquellos que lo colindan.

9. Desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras ANT.

En lo que concierne a esta entidad pública, se vislumbra un escrito allegado el 12 de agosto de 2019 dentro del proceso acumulado No. 700013121003-2019-00021-00, en el que solicita ser desanexada del presente trámite, en razón a que el predio identificado con partida inmobiliaria No. 342-32017 fue adjudicado a la señora Argilida Rosario Carmona mediante Resolución de Adjudicación No. 0198 de 15 de junio de 2012, proferida por el INCODER, de manera que a la fecha este inmueble ostenta una naturaleza privada, lo que implica que esta agencia, aunado al hecho de que no se opone en forma alguna a las

solicitudes vertidas en el cartulario, carece de competencia e interés en todo lo relacionado a este asunto.

Luego de analizar la situación planteada, para esta judicatura resulta conveniente acceder a tal petición, extendiendo la desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras al proceso original (700013121003-2018-00003-00), como quiera que las heredades reclamadas en éste – F.M.I. 342-31495, 342-31499, 342-32772, 342-32017, han sido en igual modo adjudicadas a personas naturales, de modo que hoy en día su carácter es eminentemente privado, circunstancia que escapa del marco competencial del ente encargado del manejo de los fundos agrarios, lo que torna superflua su permanencia en este juicio.

10. Propiedad o posesión frente a otros predios a nivel nacional.

Vistas las disquisiciones precedentes, y como quiera que de las mismas se desprende la necesidad de extender el lapso probatorio, esta oportunidad resulta provechosa para acometer el decreto de una prueba pertinente a la hora de definir el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los intervinientes dentro de esta contienda, información que solo se requiere, por el momento, respecto a los solicitantes y a los opositores que de acuerdo al análisis previo fueron debidamente integrados a la relación jurídico procesal, como bien se identifica en el numeral 7.2 del acápite motivo de esta providencia, probanza cuya delimitación será asignada a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual contará con el término perentorio de cinco (5) días.

11. Renuncia a la representación delegada a la Doctora Irma Saskia Támara Eraso.

Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 12 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica **Irma Saskia Támara Eraso**, quien venía ejerciendo la representación judicial de los solicitantes en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, y, por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo para su aceptación, se actuará de conformidad, siendo necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial para los demandantes, pues de lo contrario, sus prohijados quedarían descobijados en el marco de este asunto especial.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,**

R E S U E L V E:

1°. Téngase a la señora Emitelva del Socorro Navas Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.896.939, como sucesora procesal del finado solicitante, señor José Manuel Hernández Teherán, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2°. De los dictámenes de avalúo comercial, efectuados por el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre los fundos identificados con las matrículas inmobiliarias No. 342-31495, 342-31499, 342-32772, y 342-32017, así como del predio de mayor extensión denominado “El Tendal Número 2”, individualizado con inscripción inmobiliaria No. 342-8791, localizados en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

3°. De la experticia de avalúo histórico catastral desplegada sobre el globo de mayor extensión reconocido como “El Tendal Número 2”, e individualizado con la foliatura inmobiliaria No. 342-8791, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 26 de octubre de 2021, córrase traslado a las partes por el interregno de tres (3) días.

4°. Córrase traslado a las partes, por el plazo de tres (3) días, de los peritazgos especiales de caracterización socio-económica practicados a los solicitantes Carmen Elena Barrios Carrascal, José Manuel Hernández Teherán, y Argilida Rosario Carmona, así como a los opositores Dairo Salcedo Burgos, Maribel Hernández Narváez, Deifer Peña Villalba, Yecenia María Hernández Pérez, Hernán Canchila Navarro, Yomaira Sandoval Luna, Julio Pacheco Pérez, Leónidas Antonio Sandoval Hernández, Never Carrascal Chamorro, Luz Marina Pérez Olivero, Delfín Peña Ruiz, Rosa Burgos Pérez, Yusdeira María Barrios Quiroz, Francisco Antonio Salcedo Burgos, Melcy Díaz Contreras, Luzgarda Isabel Arrieta De Aguas, Luis Enrique Salcedo Díaz, Yerlis Del Carmen Monterroza Buelvas, Rubén Manuel Novoa Olivero, Manuel Pacheco Pérez, Sayra Isabel Peña Tovar, William Pérez Navarro y Martha Isabel Martínez Garizado.

5°. Amplíese el periodo probatorio del presente proceso por el término de treinta (30) días, para la práctica de las siguientes pruebas:

5.1 Interrogatorio de parte.

Ordénese la práctica del interrogatorio de parte de la señora **Emitelva del Socorro Navas Arrieta**, en su calidad de sucesora procesal del solicitante José Manuel Hernández Teherán, y del señor **Daniel de Jesús Romero Burgos**, en su condición de opositor debidamente reconocido dentro de este juicio. Fíjense como fecha y hora de los interrogatorios, las que se exhiben a continuación:

Nombre	Fecha de la diligencia	Hora
Emitelva del Socorro Navas Arrieta	30/09/2022	9:00 a.m.
Daniel de Jesús Romero Burgos	30/09/2022	10:00 a.m.

Adviértase a este último que, en caso de ausentarse de la diligencia en que debe rendir su declaración, este operador judicial podrá hacer uso de las facultades de ordenación y corrección avaladas por el Código General del Proceso.

Por secretaría, coordinar con el apoderado judicial de la parte solicitante, la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras de Sincelejo, y el mandatario jurisdiccional del señor Daniel de Jesús Romero Burgos, doctor Carlos Andrés Beltrán Agamez, todo lo necesario para la realización de la diligencia anteriormente señalada.

6°. Inspección Judicial.

Señálese para la práctica de la diligencia de inspección judicial, decretada en el numeral 18.1 del auto de 6 de abril de 2021, el día viernes siete (07) de octubre de 2022, a la hora judicial de las siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana.

Para tal fin, **Ofíciese** a la **UAEGRTD- Dirección Territorial Bolívar**, en aras de que proporcione o ponga a disposición de esta dependencia jurisdiccional, para la fecha señalada, un medio de transporte idóneo (vehículo 4*4) para el desplazamiento del suscrito y su equipo de trabajo al lugar del acto público.

Comuníquese esta diligencia a las autoridades policivas para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

7°. Requiérase a los apoderados judiciales de los intervinientes llamados a absolver interrogatorio para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar si sus prohijados, reseñados en el ordinal anterior, cuentan con los medios tecnológicos para llevar a cabo las diligencias explicitadas en precedencia, o en su defecto, trasladen a los declarantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la sala de audiencias de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

8°. Requiérase a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15.1.1 del auto adiado 6 de abril de 2021, allegando los informes completos de caracterización socio-económica de los señores Claudia Martínez Navas, Daniel de Jesús Romero Burgos, Eliecer Pérez Martínez, Irina Sánchez Tovar, Armenia del Socorro Jaraba Montes, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Sol Marina Salas Arrieta, Carlos Pizarro Jaraba y Ana Milena Barreto Sierra, y de sus grupos familiares, los cuales deberán contener el análisis de su vulnerabilidad, fuente y monto de ingresos y egresos mensuales, precisando su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación y vinculación al sistema de salud, ello en aras de demostrar el verdadero estado de indefensión y/o vulnerabilidad en que se encuentran los intervinientes en el proceso.

9º. Requiérase por segunda vez a la Compañía de Desminado Humanitario de la Armada Nacional en aras de que, en el plazo ineludible de **cinco (5) días** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 17.2.3 del auto de fecha 06 de abril de 2021, allegando informe relacionado con el proceso de desminado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, zona de ubicación de los predios solicitados en restitución. En el oficio respectivo, identifíquese los fundos por sus coordenadas, medidas y colindancias.

10°. Téngase por aclaradas las denominaciones con las que se conocen a los fundos objeto de la acción restitutiva, en la forma detallada en el considerando 7.1 de este proveído.

11°. Requiérase, en procura de calificar quienes ostentan realmente la calidad de opositores en esta contienda, a la doctora **Angélica Cecilia Lascano Martínez**, defensora pública de los señores Luzgarda Isabel Arrieta de Aguas, Luis Enrique Salcedo Díaz, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Armenia del Socorro Jaraba Montes, y Sol Marina Salas Arrieta, así como al doctor **Jairo Alberto Pinto Buelvas**, representante judicial de los señores Claudia Martínez Navas, Dairo Salcedo Burgos, Daniel De Jesús Romero Burgos, Deifer Peña Villalba, Delfín Peña Ruiz, Eliecer Pérez Martínez, Hernán Canchila Navarro, Irina Sánchez Tovar, Julio Pacheco Pérez, Manuel Pacheco Pérez, Melcy Díaz Contreras, Never Carrascal Chamorro, Rosa Burgos Pérez, William Pérez Navarro, Yomaira Sandoval Luna Martha Isabel Martínez Garizado, Yecenia María Hernández Pérez, Luz Marina Pérez Olivero, Armenia Del Socorro Jaraba Montes, Carlos Arturo Pizarro Barrios, Yerlis Del Carmen Monterroza Buelvas, Rubén Manuel Novoa Olivero, Sayra Isabel Peña Tovar, Sol Marina Salas Arrieta, Luzgarda Isabel Arrieta De Aguas, Luis Enrique Salcedo Díaz, Leónidas Antonio Sandoval Hernández, Carlos Pizarro Jaraba, Yusdeira María Barrios Quiroz, Francisco Antonio Salcedo Burgos, Maribel Hernández Narváez y Ana Milena Barreto Sierra, a efectos de que aclaren, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, a cuál o cuáles de las solicitudes de restitución de tierras se oponen, explicitando de forma congruente y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifican su disenso, tal como se discurre en el punto 7.2 de la parte motiva de esta providencia.

12°. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con miras a que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, informe si existe algún área superficiaria del bien de mayor extensión No. 342-8791, denominado *"El Tendal Número 2"*, que no haya sido disgregada, indicando cual es la cabida del bloque de terreno subsistente, o si, por el contrario, las segregaciones inmobiliarias que sobre tal heredad han recaído abarcaron todo su espacio, evento en el cual debe explicar razonadamente los motivos por los cuales la inscripción primaria se mantiene abierta; en todo caso, la entidad requerida debe acoplar a su respuesta, con propósitos complementarios, todos los folios de matrícula inmobiliaria actualizados que se han dispersado a partir del pliego matriz.

13°. Desvincular del presente trámite a la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad a lo disertado en el acápite considerativo de esta providencia.

14°. Ofíciese a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación respectiva, informe a este despacho si los señores José Manuel Hernández Teherán (o su sucesora procesal, Emitelva del Socorro Navas Arrieta), Carmen Elena Barrios Carrascal, Argilida Rosario Carmona, Dairo Manuel Salcedo Burgos, Deifer Rafael Peña Villalba, Luz Marina Pérez Olivera y Never Enrique Carrascal Chamorro, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía No. 92.600.334 (22.896.939), 22.896.808, 22.897.584, 92.601.063, 92.601.964, 22.896.710 y 92.600.254, ostentan la calidad de propietarios o poseedores frente a otro u otros predios a nivel nacional, distintos a los fundos objeto de este juicio.

15°. Acéptese la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Irma Saskia Támara Eraso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343, y la tarjeta

profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los solicitantes.

16°. Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se sirva nombrar nueva apoderada judicial.

17°. Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

18°. Por secretaría, **Expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto, **REQUIÉRASE** a las partes y funcionarios competentes, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08664ebf88c0af73821cfd57b5bfac9aaa4eaa8aff6487018a8b90e2485126ac**
Documento generado en 24/08/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica